

D.

01
✓ covered
Nov-19/19
4:40 PM
Q2

SEXTO. Durante la semana del 09 al 13 de septiembre, del 16 al 20 de septiembre del presente año, al dirigirse mi poderdante, el señor ALIRIO ESPITIA al despacho la secretaria del Juzgado de Umbita le manifestó a mi prohijado que el proceso se encontraba al despacho y, de la semana del 24 al 27 del mismo mes de 2019 le manifestaron que se había terminado por desistimiento por que ninguna de las

partes habían asistido a la audiencia programada por el Despacho; sin permitirle al señor demandado ALARIO ESPITIA el proceso ni le manifestaron cuando había sido la audiencia y tan poco le permitieron el estado.

SEPTIMO. A pesar que a mí, como apoderada, el despacho me notifico el 06 de mayo de 2019, a través de mi poderdante y a mi abonado whatsapp la diligencia del 17 de julio; en esta ocasión nunca me notifico dicha diligencia, por ningún medio electrónico, llámese base de datos: whatsapp y/o email: yanitvar@hotmail.com el cual se encuentra en la contestación de la demanda como tan poco a través de mi poderdante y, al parecer tan poco se enteró de dicha diligencia la contra parte de acuerdo a lo manifestado por el Despacho.

OCTAVO. El Juzgado Promiscuo de Umbita, nunca, en mi calidad de apoderada, me requirió para ejercer mi derecho a la defensa y del debido proceso para dar mis descargos de la no asistencia a dicha diligencia.

NOVENO. Cuatro de octubre de 2019, al desplazarme al Juzgado de Umbita, el despacho me informa que el proceso se encuentra archivado; no había pasado menos de quince días de la última actuación y, el proceso no se encuentra en el despacho.

DECIMO. El cuatro de octubre de 2019, se radico un memorial solicitando copias de todo el proceso y a la fecha el despacho no ha resuelto en razón a que viaje el 15 de noviembre de 2019.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

El artículo 295 del Código General de Proceso, en el parágrafo único dispone: "cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el secretario."

Señor Juez, comedidamente le manifiesto y con el debido respeto que usted me merece, el CGP autoriza que por cualquier medio electrónico se notifique las actuaciones que se vayan a notificar a las partes con el fin de que no quede ninguna duda de su conocimiento, con el objeto de no vulnerar el debido proceso y de defensa, es así que en la contestación de la demanda en el acápite la NOTIFICACIONES como apoderada deje mi email y whatsapp; y, el despacho cuenta con el correo electrónico institucional del despacho y los abonados de la secretaría para tal fin.

Por otro lado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita, me estaba suministrando información del proceso y de las diligencias a través de mi mandante, el señor ALIRIO ESPITIA así se puede demostrar en el pantallazo que inserto a la presente acción.

Precisamente es de resaltar la importancia que tiene el principio de publicidad, el cual va a permitir el conocimiento que deben tener los sujetos procesales de las actuaciones que realiza el Despacho, por esta razón, jurisprudencialmente, nos indica que los medios electrónicos, trátase email, WhatsApp hoy en día, son de vital transcendencia.

Entre otras normas está en conexidad, el artículo 201 del CPACA Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificaran por medio de anotación en estados electrónicos (email, WhatsApp) para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

PETICION

Muy respetuosamente, solicito al señor Juez, se sirva ordenar:

- 1.- La nulidad de la audiencia y del auto que ordeno el desistimiento y archivo del expediente en referencia, en razón a que el auto que fijo la última audiencia no agoto en forma suficiente la notificación.
- 2.- Fijar nuevamente la fecha y hora de la audiencia y diligencias que continuaba con el trámite del proceso, luego de vencidos los términos para que la contraparte allegara el poder del nuevo apoderado.
- 3.- Notificar por los medios electrónicos y bases de datos el auto que fija la nueva fecha y hora con las formalidades esenciales y expeditas para que no se vulnere el debido proceso y de defensa.

DERECHO

Fundo el presente incidente en el artículo 133 numeral 8 y 129 del CGP; Constitución Nacional, referente a los derechos humanos.

PRUEBAS

- 1.- El auto que fijo la última audiencia y diligencias.
- 2.- Audio como los autos de la audiencia que declaro el desistimiento y archivo que reposa en el expediente en referencia.
- 3.- Pantallazo donde el Juzgado me notifico la diligencia del 17 de julio de 2019.

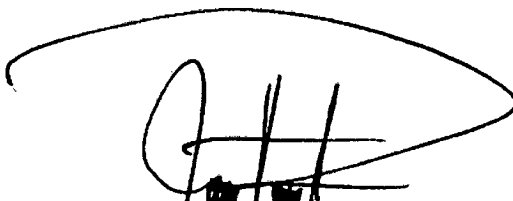
Las anteriores evidencias se encuentran en el expediente el cual reposa en el Despacho en el archivo.

NOTIFICACIONES

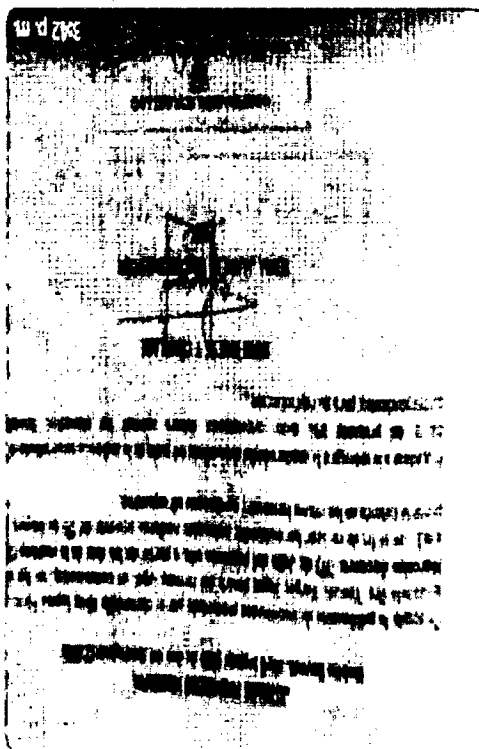
- Las suscritas apoderadas recibiremos notificaciones personales en la calle 9 No.9-35, OFICINA 907, Tunja de la ciudad de Tunja; email: yanitvar@hotmail.com; celular 3219051379

de las apoderadas

Sin otro en particular, atentamente,


YANNETH VARGAS ROJAS
C.C. 40.039.979 TUNJA
T.P. No. 161419 C.S.J.

②

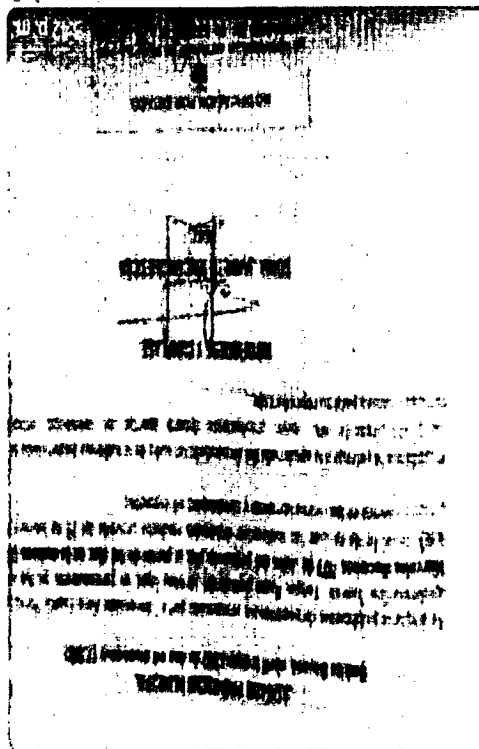




100-100000-100000

(6)

17



6/5/2019

5

6

FLOTA VALLE DE TENZA
Nit 880.009.143-8

Tiqueta : 6040055858
Planilla : 6040886096
Linea : 60771045

Bus : 585

Fecha de Viaje:
2019/11/15

Hora Viaje:
10:45

Documento : C.C. 1111

Pasajero : Portador

Origen : TUNJA

Destino : UMBITA

Cantidad : 1

Valor Unit. : \$15,000

Total : \$15,000

Pago : Efectivo

Puestos : 14-

Ganaste 150 Millas.

Millas Acumuladas : 150

Copia : Pasajero

Taquillero : Tunja2

Impreso : 2019/11/15 10:49:46

Para Quejas, Sugerencias y Felicitaciones.

Telefonos : (1)4163270 - 310 668 1290

Impreso por www.plataformacita.com V.18-01

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Señores:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UMBITA -BOYACA (REPARTO)

E.

S.

D.

REF: INCIDENTE DE NULIDAD

YANNETH VARGAS ROJAS, en mi calidad de apoderada dentro del asunto jurídico de la referencia, por medio del presente escrito, me permito, respetuosamente, **complementar el incidente de nulidad POR INSUFICIENTE NOTIFICACIÓN del auto que notifico la última audiencia** como formalidad esencial contra el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UMBITA - BOYACA** que al parecer vulnera el derecho fundamental al debido proceso y de defensa, acceso a la justicia, dignidad humana, al derecho al trabajo, derecho de igualdad, en los siguientes términos:

COMPLEMENTACION INCIDENTE DE NULIDAD POR INSUFICIENTE NOTIFICACION DEL AUTO QUE NOTIFICO LA ULTIMA AUDIENCIA.

Si bien es cierto, en el acápite de fundamentos del derecho se enuncio la causal de nulidad, artículo 133 numeral 8 inciso dos del C.G.P., es importante indicar que esta disposición normativa es conexa con el artículo 295 Ibidem, pues estos artículos respaldan y amparan el debido proceso y de defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional

Artículo 133 numeral 8 del C.G.P. indica: "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (subrayado fuera del texto original).

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Que de acuerdo con la interpretación jurídica respectiva es de entenderse que en el transcurso del proceso se debe notificar toda actuación y, a su vez el artículo 295 del C.G.P., nos complementa que toda auto debe ser notificado en medios electrónicos; los medios electrónicos son el email y el whatsapp del apoderado los cuales se encuentran relacionados en el traslado de la demanda. Y, además el artículo 201 del CPACA, nos indica la notificación de los autos por línea web.

Todo lo anterior, con el propósito que las partes tengan conocimiento de cada una de las actuaciones ejecutadas por el despacho dando cumplimiento al principio de publicidad, a su vez, el principio de publicidad nos permite que las partes ejerzan su derecho a la defensa y de contradicción.

8

En el caso en particular, el despacho Judicial de umbita, no agoto todos los medios electrónicos señalados en la norma para notificar el auto que señalo la ultima audiencia, tan solo se siño en notificar el estado en cartelera, omitiendo ampliar la notificación, perjudicando a la parte demandada y parte demandante ejercer su derecho de defensa y contradicción en conexión con el derecho al acceso a la justicia, dignidad humana, al derecho al trabajo, derecho de igualdad, entre otros.

De esta forma doy por complementado el incidente de nulidad **POR INSUFICIENTE NOTIFICACIÓN del auto que notifico la última audiencia** como formalidad esencial de la notificación judicial.

